

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo entre el Gobierno de España y el Gobierno del Ecuador, hecho en Quito el día 7 de julio de 1971.

FRANCISCO FRÁNCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de julio de 1971 el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Técnica en Materia de Turismo entre el Gobierno de España y el Gobierno del Ecuador, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y del Ecuador, debidamente representados por el excelentísimo señor don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores, y por el excelentísimo señor doctor José María Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores, respectivamente, y en alusión a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen al Ecuador y a España y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto de terceros, particularmente en lo referente al turismo, han decidido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística.

ARTÍCULO II

Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y el envío y recepción de grupos de Turismo Social con objeto de otorgarles las mayores facilidades posibles.

ARTÍCULO III

Los Organismos oficiales de Turismo de ambos países se comprometen a enviarse material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada uno de ellos las realizaciones y progresos obtenidos en la otra.

Intercambiarán informaciones sobre la planificación y la puesta en marcha de proyectos turísticos; España ofrecerá especialmente la colaboración y asesoramiento de la Dirección General de Promoción del Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio, la investigación y los trabajos relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas del Ecuador, así como para la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

ARTÍCULO IV

El Gobierno del Ecuador se compromete a otorgar trato preferencial a las propuestas de realización de estudios o proyectos para el desarrollo y la promoción del turismo, presentados a través del Organismo Turístico Español, si sus términos son al menos igualmente favorables a los de las propuestas de cualquier otra procedencia.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitarse recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de llegar a una eventual

homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país. A estos efectos y con el fin de familiarizar a los profesionales del Turismo con los métodos y técnicas de ambos países, de acuerdo con las necesidades de sus clientelas respectivas, los Gobiernos español y ecuatoriano, en la medida de los recursos financieros de que puedan disponer, ofrecerán inscripciones escolares y becas, cuyo número será convenido anualmente de común acuerdo, para seguir en uno u otro de los dos países cursos técnicos de formación turística.

ARTÍCULO VI

El Gobierno español, a petición del Gobierno del Ecuador, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo, con el envío de expertos españoles al Organismo oficial competente en materias turísticas del Ecuador, para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamientos turísticos, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las agencias de viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planteamiento general de la política de Empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y el Estado. Entidades paraestatales, reglamentación de guías e intérpretes y similares).

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que puede ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará supeditada a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que, en dicho canje de notas, se estableciese una fórmula distinta.

ARTÍCULO VII

Las autoridades de las Partes Contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período común, velando por el prestigio histórico de ambos países.

Con tal fin, España propiciará mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en el Ecuador de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

ARTÍCULO VIII

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo, previo aviso de la denuncia a la otra Parte, con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio será aprobado por ambas Partes Contratantes de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen mediante nota de estilo las aprobaciones respectivas.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio y estampan en él sus respectivos sellos.

Hecho en Quito el 7 de julio de 1971, en dos ejemplares, ambos en idioma español e igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:

Por el Gobierno
de la República del Ecuador:

Gregorio López Bravo de Castro,
Ministro de Asuntos Exteriores

José María Ponce Yépez,
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Lóy Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de octubre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador hecho en Quito el día 7 de julio de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de julio de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico de Cooperación Técnica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador,

Deseosos de consolidar las relaciones amistosas ya existentes entre las dos Naciones,

Considerando de interés común promover y estimular el progreso y el desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultarán de una más estrecha y mejor coordinada cooperación técnica en orden a la consecución de los objetivos mencionados,

Deciden concluir, con espíritu de amistosa colaboración, un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran, para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores, y

El excelentísimo señor Presidente de la República del Ecuador al excelentísimo señor Doctor José María Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores,

Los cuales, habiendo intercambiado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo I

1. Los dos Gobiernos se prestarán asistencia y cooperación mutua, teniendo en cuenta sus posibilidades técnicas y financieras.

2. La cooperación y asistencia prestadas durante la vigencia del presente Convenio consistirán en la participación común en asuntos técnicos con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados según disposiciones de Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio.

Artículo II

La participación de cada Parte Contratante en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica ejecutados según las disposiciones del presente Convenio será

establecida, para cada caso concreto, en Acuerdos Complementarios, previstos en el número 3 del artículo I del presente Convenio.

Artículo III

Con el propósito de dar apoyo sistemático y regular las actividades de cooperación técnica emprendidas durante la vigencia del presente Convenio, los dos Gobiernos se comprometen a lo siguiente:

a) Preparar conjuntamente programas generales de cooperación técnica el último mes del año precedente y adoptar las medidas técnicas, financieras y administrativas esenciales a la ejecución de los programas y proyectos especificados por los Acuerdos Complementarios.

b) Tener en cuenta, en la elaboración de los programas generales anuales de cooperación técnica, las prioridades atribuidas por cada Gobierno a objetivos nacionales, áreas geográficas, sectores de actividades, formas de colaboración y otros elementos de interés, de forma que integren el programa y los proyectos específicos en el planeamiento regional o nacional.

c) Establecer el procedimiento adecuado para la fiscalización y análisis periódico de la ejecución de programas y de proyectos y, eventualmente, para la revisión de los mismos.

d) Facilitarse, mutua y periódicamente, informaciones sobre la cooperación técnica llevada a cabo durante la vigencia tanto del presente Convenio como de los Acuerdos Complementarios específicos.

e) Establecer en la forma y periodicidad que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos, el intercambio de todas las informaciones referentes a los programas y proyectos específicos y adoptar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo IV

A fin de dar cumplimiento a los compromisos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, la cual, en principio, se reunirá una vez por año, alternativamente, en las capitales respectivas.

Artículo V

Cada Gobierno designará la Institución u Organismo nacional que contratará acuerdos específicos adicionales sobre materias determinadas.

Artículo VI

La cooperación técnica a que se refiere el presente Convenio, especificada en Acuerdos Complementarios, podrá consistir:

a) En el intercambio de técnicos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y puesta en marcha de programas y proyectos específicos.

b) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas en lugares designados de común acuerdo.

c) En la concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países debidamente seleccionados y designados para participar, en el territorio del otro país, en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización. Las bolsas de estudios serán concedidas a candidatos de nivel universitario en el campo del desarrollo económico y social.

d) En el estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos en los lugares y sobre los asuntos convenidos de común acuerdo por los dos países.

e) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

Artículo VII

El personal técnico destinado a prestar servicios consultivos y de asesoramiento será seleccionado por el Gobierno del que sea nacional, tras previa consulta con el otro Gobierno.

En la prestación de servicios, el personal técnico mantendrá estrechas relaciones con el Gobierno del país en que preste los referidos servicios a través de los órganos designados y seguirá las instrucciones de dicho Gobierno previstas en los Acuerdos Complementarios.

Artículo VIII

El personal técnico a que se refiere el presente Convenio consistirá en Profesores, Peritos y otros técnicos de uno de los